



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional 000630 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 04 OCT 2024

VISTOS.- el Oficio N°2722-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R.N° E-075537-2024), que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por don. **FERNANDEZ CONDORI JOSE MAMERTO**, contra la Resolución Directoral Regional N°6545-2024 de fecha 02 de agosto del 2024, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con **Expedientes Administrativos N°34647-2024** respectivamente; sobre pago del incremento del 10% de la remuneración total dispuesto por el Decreto Ley N°25981.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante expediente N°0025812-2024 de fecha 06 de junio del 2024, don. **FERNANDEZ CONDORI JOSE MAMERTO**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el incremento del 10% del haber mensual. Mediante la **Resolución Directoral Regional N° 6545-2024 de fecha 02 de agosto del 2024**, se resuelve: artículo 2° *"Declarar IMPROCEDENTE, por lo expuesto en la parte considerativa de la resolución, la solicitud presentada por don. FERNANDEZ CONDORI JOSE MAMERTO, sobre el incremento del 10% del haber mensual. Asimismo, el recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 23/08/2024, contra la Resolución Directoral mencionada. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Urb. California C-02 - Ica;*

Que, mediante el Oficio N°2722-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, se remite el Expedientes N°34647/2024; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por el administrado que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, mediante el Informe Legal N°575-2024- DREI-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde establece que el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°6545-2024, sobre pago del incremento del 10%, dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 218° numeral 218.2 de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley de Procedimiento General Administrativo General, aprobado por decreto supremo N°004-2019-JUS, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" y el inciso 2 el Artículo 218° de la misma Ley establece; "El escrito del recurso deberá señalar término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplía los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley", por el recurrente don. **FERNANDEZ CONDORI JOSE MAMERTO**, contra la R.D.R. N°6545/2024 de fecha 02 de agosto del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N°043-93-PCM, se precisaron sus alcances, establecidos que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recurso del Tesoro Público;



Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N°26233, derogo el Decreto Ley N°25981, estableciendo a demás, en su única disposición final lo siguiente, "Única, los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento ", entendiéndose por ello que, con la emisión de la citada Ley se derogo expresamente la Ley N°25981, dejando únicamente a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo;

Que, con fecha 08 de diciembre del 2010, se ha publicado la Ley N°29625 – Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su artículo 1° "Devuélvanse a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. y en fecha más reciente el 12 de enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N°006-2012-EF por lo cual se aprueba el Reglamento de la Ley N°29625 que en el artículo 2° señala : " El presente reglamento es de observancia obligatoria y se aplica a todos los contribuyentes al FONAVI, así, como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos programas con personas jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo";

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a lo establecido en los presupuestos, bajos sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto , por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público;

Que, el artículo 4° de la Ley N°31953 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024 establece: 4.1. Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente Ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1. Del artículo 2 del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. 4.2 todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración , o los que hagan sus veces , en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que mediante el Informe Legal N°042924-2011-SERVIR/GG-OAJ, la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financia sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación de incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981 por efecto del Decreto Supremo extraordinario N°043-PCM-93. En consecuencia, visto el expediente y en el marco normativo antes glosados, se concluye que lo petitionado del administrado devienen en **INFUNDADO**;

Que, mediante el Informe Técnico N°042-2024-DREI-DIPER/AUD.IV de fecha 18 de julio 2024, la Dirección Regional de Educación Ica; Concluye que el incremento remunerativo del 10% dispuesto en el artículo 2° del decreto legislativo N°25981, posteriormente mediante el artículo 2° del decreto supremo extraordinario n°043 PCM-93, se dispuso que el incremento otorgado por el decreto ley n25981 no comprende a los organismos del sector público; y más adelante , mediante el artículo 3° de la ley 26233, se deroga el decreto ley N°25981, con la salvedad de aquellos trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento; al respecto, el recurrente no han demostrado que percibieron dicho incremento y teniendo en cuenta las restricciones y prohibiciones presupuestales expuestos precedentemente, deviene en IMPROCEDENTE las peticiones planteadas por don. **FERNANDEZ CONDORI JOSE MAMERTO**;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta las opiniones y antecedentes emitidas por la Dirección Regional de Educación y señalado en la Resolución





Gobierno Regional de Ica



Directoral Regional N°6545 de fecha 02 Agosto 2024, materia de apelación, emitida por la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, por lo consiguiente deviene en infundado el recurso de apelación formulado por don. **FERNANDEZ CONDORI JOSE MAMERTO**, sobre pago de incremento del 10% del a remuneración total dispuesto por el Decreto Ley N°25981;

Estando, el Informe Técnico N°604-2024-GORE.ICA-GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE.-

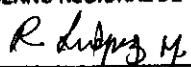
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FERNANDEZ CONDORI JOSE MAMERTO**, contra la Resolución Directoral Regional N°6545-2024 de fecha 02 de agosto del 2024, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, En merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por Agotada la Via Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a don. **FERNANDEZ CONDORI JOSE MAMERTO**, señalando domicilio Urb. California C-02 - Ica; y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **Gobierno Regional de Ica**

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARINOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL